

## 6. La ley y el maltrato

En los últimos años se habían venido promulgando importantes reformas referentes a la VG, intentando lograr un acercamiento a las soluciones demandadas por las víctimas, con especial interés en mejorar la rapidez y eficacia de las mismas, fundamentalmente en lo que respecta a las medidas de seguridad y protección de la víctima (Ley 27/2003).

A pesar de los esfuerzos legislativos y de la aplicación de esas medidas, éstas no parecían ser suficientes, o no estar bien aplicadas, no tanto a nivel preventivo, cuya efectividad real requiere una evaluación tras una serie de años de implantación de las medidas, como desde el punto de vista propiamente legal, con denuncias y procesos judiciales con una duración media de 4 meses en la resolución de los casos de faltas; 14 meses en casos de delitos y 2 años para delitos más graves, que han de ser juzgados en Audiencias Provinciales, en ocasiones con jueces con prejuicios, medidas cautelares que no se cumplen, etc.

En este contexto parecía justificada una Ley Integral contra la violencia de género, cuyo proyecto ya ha sido elaborado y aprobado recientemente por el Parlamento.

### 6.1. ¿Qué es lo que tiene esta ley de novedoso y exclusivo? ¿Por qué el Consejo General del Poder Judicial se manifestó en contra del proyecto de ley?

La respuesta es el objetivo de la propia ley, que dice así: «La presente ley tiene como objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

De forma resumida, el legislador trata de articular iniciativas basadas en el sexo de la víctima y en la intencionalidad del agresor es, por tanto, una ley que conlleva una serie de medidas de discriminación positiva. Esta circunstancia ha hecho que se plantee que el texto, redactado de la presente manera, puede ser inconstitucional y éticamente inmoral, si no tuviéramos ante nosotros un problema de la magnitud y consecuencias a las que nos hemos referido durante el capítulo. Y es que el origen del problema está realmente basado en el sexo de la víctima y en la intencionalidad del agresor. Parece

evidente que sólo por este motivo es necesaria esta Ley Integral, por lo menos hasta que a través de todos los organismos y en futuras generaciones se logre una sociedad que no discrimine a la mujer, en el sentido de minorizarla y maltratarla sólo por el hecho de serlo.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 150/1991, declaró que «la Constitución consagra, sin duda, el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal, de manera que no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal “de autor” que determinará las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos».

Si partimos de este texto, obvio por otra parte, podemos estar de acuerdo en que esta Ley Integral de la violencia de género en un país moderno como el nuestro, es retrógrada, ya que se crea una jurisdicción especial, privativa de las mujeres y basada en la intencionalidad del agresor, no en un hecho concreto.

Pues sí, es retrógrada y sexista —tan retrógrada y sexista como lo es el problema—, lo que no quiere decir, desde nuestro punto de vista, que sea innecesaria. ¿Será que la Constitución ha avanzado más rápido que la sociedad y ahora tenemos que volver atrás y comenzar a explicar que para que los ciudadanos seamos iguales ante la ley debemos primero aprender a respetar a la mujer sólo por serlo? Será que sí.

Los **puntos más destacados de la ley son los siguientes:**

**En el artículo 17 («derechos laborales y de Seguridad Social»), capítulo II («derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social»), del título II («derechos de las mujeres víctimas de violencia»), se engloban 4 apartados:**

1. La trabajadora víctima de la violencia de género tendrá derecho a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, a la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.
2. La suspensión y extinción del puesto de trabajo previstas en el apartado anterior, darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.
3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a las trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su

contrato de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia sobre la mujer se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa con la mayor brevedad.

**El «artículo 23 («ayudas sociales»), capítulo IV («derechos económicos»), del título II («derechos de las mujeres víctimas de violencia») también engloba 4 apartados:**

1. Cuando las víctimas de violencia de género mayores de 55 años careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo, y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.
2. El importe de esta ayuda será equivalente al de 6 meses de subsidio por desempleo.
3. Estas ayudas serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales.
4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, el requisito de edad se rebajará a los 50 años, y su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente ley.
5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

**El artículo 24 («acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores»), capítulo IV del título II, define que:**

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.

**El título IV se refiere a la tutela penal** y declara en sus artículos la nueva disposición del Código Penal para la protección contra las lesiones, malos tratos, amenazas, coacciones, quebrantamiento de condena, protección contra las vejaciones leves y administración penitenciaria.

Destacar aquí la novedad de que se eleva a la categoría de delito las amenazas y las coacciones leves cuando el sujeto pasivo fuere o hubiere sido esposa o mujer ligada al autor por una análoga relación de afectividad, y se castiga con la pena de prisión de 6 meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días.

Se privará del permiso de armas por un plazo de 1 año y un día a 3 años.

El juez podrá inhabilitar hasta 5 años al agresor para el ejercicio de la patria y potestad o la guarda en caso de amenaza o coacción leve.

**El título V se refiere a la tutela judicial**, con la novedad de la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, como especialización dentro del orden penal.

Para que nos hagamos una idea de la composición del sistema judicial y que sepamos de lo qué hablamos, sirve el siguiente esquema:

**JUZGADO DE PAZ:** en cada municipio donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y con jurisdicción en el término municipal correspondiente. Conocen de: actos de conciliación, en primera instancia de faltas por hechos cometidos en su término municipal cuando se trate de faltas contra el orden público / disputas entre cónyuges / malos tratos de palabra y obra...

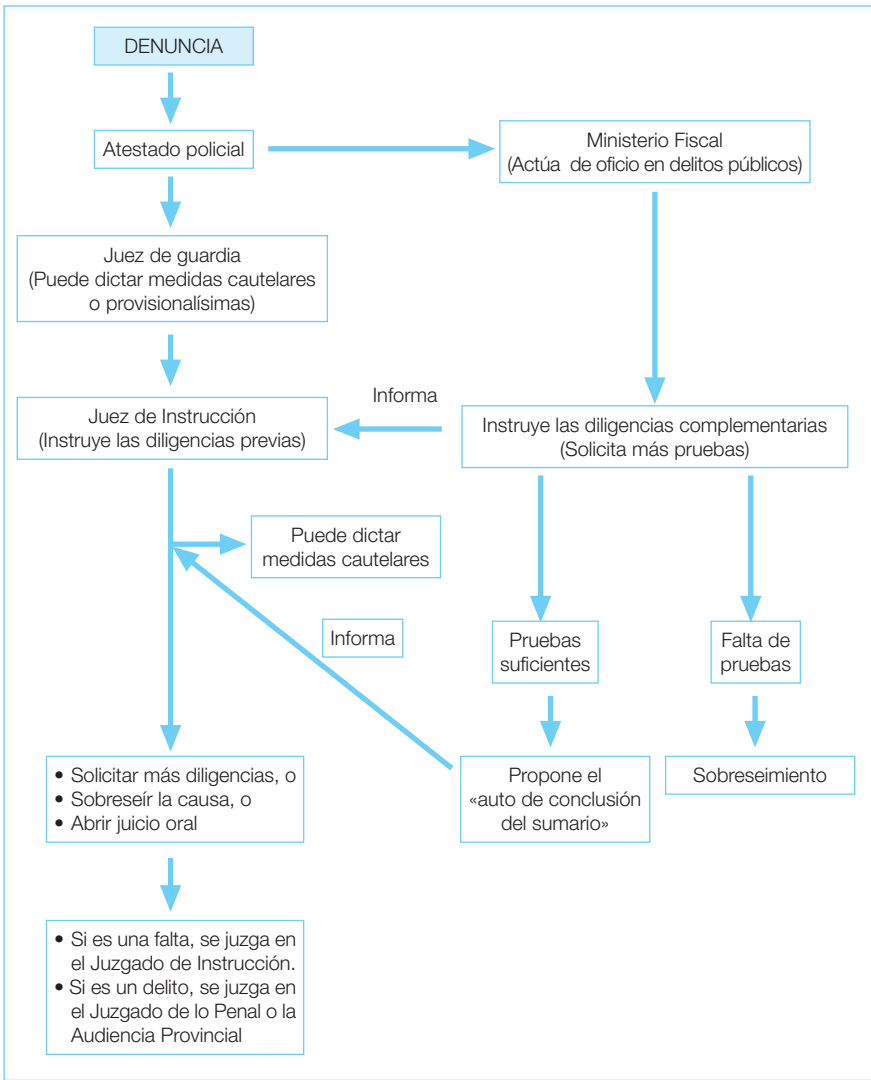
**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN:** por medio del juez correspondiente, de Conocimiento y Fallo en caso de faltas (excepto aquellas competencias de los Juzgados de Paz) e Instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a los Juzgados de lo Penal y a la Audiencia Provincial.

**JUZGADO DE LO PENAL:** por medio del juez correspondiente, del conocimiento y fallo en caso de delitos menos graves (penas de prisión —o no prisión— superiores a 3 años).

**AUDIENCIA PROVINCIAL:** conoce a nivel provincial delitos graves (prisión mayor a 3 años).

**AUDIENCIA NACIONAL:** especializada en delitos cualificados que sólo conoce dicho Tribunal (terrorismo y bandas armadas, delitos contra la corona y altos cargos de la nación, falsificación de moneda, tráfico de droga por grupos organizados...).

Podríamos evaluar desde el punto judicial una denuncia de esta manera:



Pues bien, hasta ahora y en cuestión de violencia de género, el sistema funciona así.

Si llegado el momento, tal y como plantea la Ley Integral contra la violencia de género, se crean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, serán éstos

los que conozcan de la instrucción y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas (separación, divorcio, hijos...), de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede.

**Otros puntos legales importantes:**

El delito de malos tratos es perseguido de oficio; es decir, aunque la víctima retire voluntariamente la denuncia contra el agresor, el fiscal tiene la obligación de continuar con el proceso penal.

Las medidas cautelares son provisionales hasta que se dicte sentencia. Una vez que se dicta sentencia firme y finalice el proceso, se extinguen. Si es absoluta, las medidas cautelares quedan sin efecto. Si es condenatoria, quedan sustituidas por las medidas accesorias a tal pena.

El juez no desestimaré la demanda de medidas provisionales que venga acompañada de una denuncia de malos tratos o de un parte médico de lesiones.

Los informes médicos son una pieza clave de la acusación. La mayoría de las sentencias condenatorias se producen cuando hay partes médicos en los que se describen las lesiones.

La ejecución de la pena impuesta no corre a cargo del juzgado que dictó la sentencia, sino de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.